

Santiago, quince de julio de dos mil veintiséis.

VISTOS:

En estos autos Rol C-19.002-2017, seguidos ante el Décimo Juzgado Civil de Santiago, caratulados "Sociedad O.G.M. Mecánica Integral S.A. con KRAH América Latina S.A.", en juicio ordinario de mayor cuantía sobre resolución de contrato e indemnización de perjuicios y, en subsidio, indemnización de perjuicios por vicios ocultos, por sentencia de treinta de julio de dos mil veintiuno, se acogió la demanda principal, en cuanto se declaró la resolución contractual y se condenó a la demandada al pago de las sumas de \$4.002.054 más IVA y de \$216.279.414, por daño emergente, con reajustes e intereses, se omitió pronunciamiento respecto de la demanda subsidiaria y se desechó la demanda reconvenzional.

En contra de esa decisión, ambas partes apelaron y la Corte de Apelaciones de Santiago, por sentencia de cuatro de abril de dos mil veinticinco, rectificadora los días veintiocho y veintinueve de mayo del mismo año, confirmó el fallo de primer grado, con declaración que se rechaza la demanda principal de resolución de contrato y se acoge la demanda subsidiaria de indemnización de perjuicios, condenando a la demandada al pago de la suma única y total de \$1.194.892.117, según indica.

La parte demandada interpuso recursos de casación en la forma y en el fondo.

Se ordenó traer los autos en relación.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el recurso de nulidad formal interpuesto por la parte demandada se sustenta en las causales previstas en el N° 4 del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, esto es, por ultra petita, y en el N° 5 del mismo artículo, en relación con el artículo 170 N°s 4, 5 y 6 del Código citado, por omisión de los requisitos legales de la sentencia.

La primera de ellas -ultra petita- se funda en que la actora principal no demandó indemnización de perjuicios conforme a las normas generales que se refieren al efecto, como son las contenidas en los artículos 1545 y siguientes del Código Civil que fue, aparentemente, lo que usó el fallo impugnado para dar lugar a la demanda subsidiaria.

La acción deducida, continúa, sólo se refirió a la indemnización de perjuicios contenida en el artículo 1867 del Código sustantivo, que expresamente señala que debe regularse conforme a las disposiciones de los artículos 1857 y 1866 del mismo Código.

Así, la Corte de Apelaciones debió verificar si concurrían en la especie los requisitos contenidos en estos artículos para fallar, incurriendo en dar más de lo



pedido por la contraria y que corresponde justamente a la fundamentación de su acción.

El segundo vicio de casación de forma se refiere a que se omiten las consideraciones de hecho y de derecho que sirven de fundamento a la sentencia, la que no explica de forma alguna las normas infringidas ni la manera cómo establece la cuantía de la condena y, en ello, afecta necesariamente la decisión del asunto controvertido, ya que no comprende todas las acciones y excepciones que se hicieron valer en juicio.

Agrega que su parte alegó la aplicación de la normativa de la compraventa mercantil, regulada en los artículos 130 a 160 del Código de Comercio, por lo que son éstos y los requisitos que ellos establecen los que deben considerarse al resolver. En igual sentido, señala que, de los artículos 134, 145, 146, 154 y 158 del Código de Comercio y del carácter mercantil de la convención, se puede concluir que no se cumplió con la exigencia del fallo del artículo 170 N° 6 del Código de Procedimiento Civil.

La omisión del numeral 5° del artículo 170 citado, a su parecer, se produce al no explicar de forma alguna cómo arriba la sentencia impugnada a la convicción. Asimismo, se evidencia la ausencia de fundamentos para determinar la cuantía de la condena, porque fueron eliminados en el segundo grado los motivos vigésimo sexto a trigésimo quinto del fallo de base, en que se expresaban los razonamientos del daño, por lo que la sentencia que se impugna obvió todo análisis sobre dicha materia, lo que, a su parecer, no es de justicia, pues de una mera revisión se puede observar que existen facturas duplicadas, triplicadas o de compras de bienes que nada tienen que ver con la obra.

Finaliza solicitando: *Se sirva tener por deducido recurso de casación en la forma en contra de la sentencia de Segunda Instancia que pone término al juicio dictada por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, de fecha 4 de abril de 2025, y concederlo a fin de que la Excm. Corte Suprema, reconociendo la existencia del vicio y defecto denunciado que contiene, los que configuran las causales indicadas, la anule o invalide, disponiendo se dicte sentencia de reemplazo, con costas.*

SEGUNDO: Que, atendida la complejidad del asunto debatido, conviene tener en consideración, de forma resumida, el conflicto de que se trata.

La demandante Sociedad OGM Mecánica Integral S.A., demandó por resolución de contrato conforme al artículo 1489 del Código Civil y, subsidiariamente, indemnización de perjuicios de acuerdo con el artículo 1867 del mismo cuerpo legal a la empresa KRAH América Latina S.A.



Se fundan ambas peticiones en la compra de tuberías fabricadas por la demandada, a través de las órdenes de compra N° 2025 de veintinueve de mayo de dos mil quince y N° 2561 de 29 de octubre de 2015, respecto de un total de 928 tubos, que fueron entregados entre los meses de junio y noviembre de dos mil quince. Dichos tubos serían utilizados en la construcción de tres líneas de impulsión de relaves de 3.600 metros de largo cada una, en el contexto de un contrato por el que la demandante se vinculaba con Anglo American. Con fecha 20 de julio de 2016 se dieron por terminados los trabajos de construcción, pero desde el 25 de octubre de ese año, las tuberías vendidas, comenzaron a presentar fallas, específicamente en las uniones entre ellas, realizadas a través de termofusión.

La actora imputa a la demandada que las tuberías no cumplen la calidad ofrecida, en cuanto al estándar de los materiales empleados para su fabricación, las certificaciones requeridas y los niveles de negro de humo, lo que constituiría la causa de las fallas.

Por dicha razón, la empresa actora incurrió en diversos gastos para determinar la causa de las fallas y, luego de ello, para mitigar los efectos de aquéllas. Además, le causó inconvenientes con su mandante Anglo American y un menoscabo en su imagen empresarial, constitutivo de daño moral.

Dichos daños fueron evaluados por la demandante de la forma siguiente: Precio pagado por las tuberías: \$1.285.091.681; costos para determinar fallas: \$11.344.590 (IVA incluido); costos de mitigación: \$1.548.722.761 y costo mensual por un año de mantener cuadrillas en la faena: \$572.749.332. Ascendiendo a un total de \$3.417.908.364. Además, un daño moral de \$50.000.000.-

La teoría del caso de la demandada consistió en que no existía defecto en la calidad de las tuberías vendidas, las que cumplían con los estándares y certificaciones ofrecidos, sino que, por el contrario, las fallas se produjeron por defectos en el proceso de unión de los tubos, en los que la demandante no presentaba la experticia necesaria.

Además, alegó que el contrato que funda el juicio es de naturaleza mercantil, pues ambas partes, en su opinión, son comerciantes, de tal manera que resultan aplicables las reglas de los artículos 130 a 160 del Código de Comercio, que explica ampliamente en los escritos fundamentales y de impugnación, concluyendo que, específicamente, se trató de una compra por orden, que cumplió sus obligaciones de entregar mercaderías sanas y de regular calidad si no hubieren sido individualizadas y que la demandante no reclamó respecto de la calidad de las tuberías al momento de la entrega, por la que no debe ser oída, todo ello conforme a los artículos 134, 145 y 158 del Código citado. En cuanto a las acciones en particular, estimó improcedente la resolución conforme al artículo 1489 del Código



Civil, pues las obligaciones fueron íntegramente cumplidas por ambas partes y que la acción del artículo 1867 del mismo cuerpo legal estaría mal entablada, pues no es autónoma en la forma pretendida por la demandante, sin perjuicio, en ambos casos, de negar los vicios y todos los daños.

La sentencia de primer grado acogió la demanda principal, estimando concurrentes los requisitos del artículo 1489 citado para los efectos de resolver el contrato que vinculaba a las partes, ordenando, previo análisis de las probanzas rendidas, el pago de una indemnización por daño emergente, consistente en \$216.269.414, provenientes de costos de mitigación, más \$4.002.054 (más IVA) en los gastos de determinación de las fallas, con incrementos que señala.

La sentencia de segundo grado, “confirmó” dicha decisión, con declaración de que la acción principal queda rechazada y que se acoge la demanda subsidiaria de indemnización de perjuicios, por una suma de \$1.194.892.117, con incrementos que indica.

TERCERO: Que, en cuanto a los vicios de nulidad formal denunciados, la parte demandada denuncia que la sentencia de segundo grado fue pronunciada sin cumplir todas las exigencias legales para su expedición, de acuerdo con el artículo 768 N° 5 del Código de Procedimiento Civil.

En ese contexto, el legislador se ha preocupado de establecer las formalidades a que deben sujetarse las sentencias definitivas ya de única, primera o segunda instancia, estas últimas, ya sea que modifiquen o revoquen la de otros tribunales, o la hagan suya si solo confirman, las que, además de satisfacer los requisitos exigibles a toda resolución judicial, conforme a lo prescrito en los artículos 61 y 169 del Código de Procedimiento Civil, esto es: la expresión en letras de la fecha y el lugar en que se expiden; la firma del juez o jueces que la pronuncien o intervengan en el acuerdo y la autorización del secretario, deben contener las enunciaciones contempladas en el artículo 170 del mismo cuerpo normativo, entre las que figuran -en lo que atañe al presente recurso- en su numeral 4, las consideraciones de hecho o de derecho que sirven de fundamento a la sentencia.

A ese efecto, esta Corte, dando cumplimiento a lo dispuesto por la Ley N° 3.390 de 1918, en su artículo 5° transitorio, dictó con fecha 30 de septiembre de 1920, un Auto Acordado en que regula pormenorizada y minuciosamente los requisitos formales que, para las sentencias definitivas a que se ha hecho mención, dispone el precitado artículo 170 del Código de Procedimiento Civil. Refiriéndose al enunciado exigido en el N° 4 de este precepto, el Auto Acordado dispone que las sentencias de que se trata deben expresar las consideraciones de hecho que les sirven de fundamento, estableciendo con precisión aquéllos sobre que versa la



cuestión que haya de fallarse, con distinción entre los que han sido aceptados o reconocidos por las partes y los que han sido objeto de discusión.

Agrega que, si no hubiera discusión acerca de la procedencia legal de la prueba, deben esas sentencias determinar los hechos que se encuentran justificados con arreglo a la ley y los fundamentos que sirven para estimarlos comprobados, haciéndose, en caso necesario, la apreciación correspondiente de la prueba de autos conforme a las reglas legales.

Si se suscitare cuestión acerca de la procedencia de la prueba rendida -prosigue el Auto Acordado- deben las sentencias contener los fundamentos que han de servir para aceptarla o rechazarla, sin perjuicio del establecimiento de los hechos en la forma expuesta anteriormente.

Prescribe, enseguida: establecidos los hechos, se enunciarán las consideraciones de derecho aplicables al caso y, luego, las leyes o, en su defecto, los principios de equidad con arreglo a los cuales se pronuncia el fallo; agregando que, tanto respecto de las consideraciones de hecho como las de derecho, debe el tribunal observar, al consignarlos, el orden lógico que el encadenamiento de las proposiciones requiera.

CUARTO: Que, dicha exigencia dice relación con el imperativo de fundamentación que recae sobre las resoluciones judiciales, el que no se satisface sino con la claridad, congruencia, armonía y lógica en los razonamientos que deben contener las sentencias. De modo tal que la falta de fundamento no sólo se configura por la ausencia de motivaciones o argumentos, sino que también cuando los expresados son parciales o insuficientes o cuando existe incoherencia interna, arbitrariedad y/o irracionalidad.

QUINTO: Que, tal como se reseñó en el motivo primero, la parte demandada acusa en su recurso que la determinación de la cuantía no está fundada en el fallo, obviando el análisis de la sentencia de primer grado sobre los daños efectivamente acreditados, al suprimir los considerandos vigésimo sexto a trigésimo quinto de ese pronunciamiento.

El tribunal de primer grado, en el motivo vigésimo noveno, entre los gastos alegados por la demandantes a título de daño emergente según se reseñó, tuvo por establecidos los servicios contratados a la empresa BSQC para determinar las causas de las fallas en las tuberías por un valor de \$4.002.054 más IVA y, además, la suma de \$216.279.414, proveniente de gastos efectivamente acreditados, atribuibles a 290 facturas que pueden ser efectivamente asociadas a reparaciones, descontando previamente aquéllas que se rindieron duplicadas o triplicadas y que dicen relación con materiales de construcción, arriendo de maquinaria, consumo de combustibles y afines. No fueron consideradas, tampoco, documentos asociados a



contratos, guías de despacho y órdenes de compra que no fueron acompañados, ni materias como hotelería, oficina y alimentación por no acreditarse la cantidad de trabajadores que efectivamente realizaron labores de mitigación, la mantención de cuadrillas, entre otros.

SEXTO: Que, por su lado, los sentenciadores de segundo grado, entre los motivos décimo a décimo tercero, tratan del incumplimiento contractual imputado a la parte demandante y a la efectividad que la parte demandante debió realizar gastos complementarios para la identificación de la falla y para la mitigación de ésta, mientras la parte demandada no rindió la suficiente para concluir que vendió productos certificados o para demostrar que la falla se produjo en el procedimiento de unión de las tuberías, pues producida es contradicha por la de la actora.

Luego de ello, en el motivo décimo cuarto, la sentencia que se impugna determina el monto del daño producido por la falla reprochada a la parte demandada, que indica solo en lo resolutivo del fallo, basándose para eso en la prueba pericial. Específicamente indica que *“... los gastos en la ejecución de las obras complementarias, así como los incurridos para establecer la falla, se han probado y se otorgarán. El detalle de gastos inicialmente no objetados, y luego refrendado por la revisión documental del perito que evacuó una suerte de meta peritaje, bastan para probarlos. Además, el especialista a cargo de la elaboración de los estudios también declaró en juicio, reconociendo su informe, así como las visitas inspectoras a las faenas en Colina, lo que relaciona las facturas con esta labor, aun cuando no se detalle en la glosa específicamente el número y cantidad de servicios”*.

Del fragmento transcrito, puede advertirse que los juzgadores otorgaron una importancia preponderante al informe pericial rendido en autos, al que se trató, de una forma que no es tal, es decir, de metaperitaje y, conforme a éste, simplemente dieron por cierta la suma alcanzada por dicha probanza de \$1.194.892.117, sin cuestionamiento alguno ni mayor análisis que permita corroborar que esa suma corresponde a los gastos en que debió incurrir la demandante como consecuencia de las fallas de las cosas compradas y, en consecuencia, en el daño emergente reclamado.

SÉPTIMO: Que, en relación con lo anterior, debe recordarse que conforme al artículo 425 del Código de Procedimiento Civil, la fuerza probatoria del informe de peritos será apreciada de acuerdo con las reglas de la sana crítica. Ésta se refiere a la valoración y ponderación de la prueba, esto es, la actividad encaminada a considerar los medios probatorios tanto aisladamente como mediante una valoración de conjunto para extraer las conclusiones pertinentes en cuanto a los hechos y fijar la forma en que éstos sucedieron. En la ponderación de ambos



aspectos se deben tener presente las leyes de la lógica, la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados en la comunidad en un momento determinado, por lo que son variables en el tiempo y en el espacio, pero estables en el pensamiento humano y la razón. Este es el contenido de la sana crítica o su núcleo medular; son los aspectos que no pueden ser desatendidos.

En ese orden de cosas, la referencia a los “gastos inicialmente no objetados”, luego refrendados por el perito que bastó a los sentenciadores para tener por establecidos los daños y una breve mención de la prueba testimonial, no se ajusta a lo reseñado en el párrafo que antecede, pues únicamente aceptó o dio por cierto lo informado por el perito, sin detenerse en la justificación de sus cálculos y en la determinación de los daños, como fue previamente indicado.

OCTAVO: Que, por consiguiente, correspondiendo a los jueces del fondo esclarecer la certidumbre y la cuantía del daño a resarcir de acuerdo con las exigencias que deben cumplir las sentencias definitivas, dicho asunto no fue satisfecho, al estimarse el monto ordenado pagar únicamente en virtud del peritaje y en las condiciones anotadas. Ello, además, ha tenido influencia sustantiva en lo dispositivo del fallo, según se detallará en la sentencia de reemplazo.

NOVENO: Que, lo dicho deja en evidencia que, en la especie, los falladores del grado incurrieron en el vicio de casación formal que contempla el artículo 768 N° 5 del Código de Enjuiciamiento Civil, en relación con lo previsto en el artículo 170 N° 4 del mismo Código, de forma que se acogerá el recurso de nulidad formal deducido por configurarse dicho vicio.

DÉCIMO: Que, por prosperar dicha causal de nulidad, se vuelve innecesario pronunciarse respecto de los restantes vicios formales.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 766, 768, 769 y 772 del Código de Procedimiento Civil, **se acoge** el recurso de casación en la forma interpuesto por la abogada doña Claudia Moya Urtubia, en representación de la demandada, en contra de la sentencia de cuatro de abril de dos mil veinticinco, dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago, la que se invalida y se reemplaza por la que se dicta a continuación, separadamente y sin nueva vista.

Téngase por no interpuesto el recurso de casación en el fondo de la parte demandada en contra de la misma sentencia.

Redacción a cargo del Abogado Integrante señor Carlos Urquieta Salazar.

Regístrese.

Rol N° 15.355-2025



Pronunciado por la Primera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señor Arturo Prado P., señor Mauricio Silva C., señora señor Mario Carroza E., señora María Soledad Melo L. y el Abogado integrante señor Carlos Urquieta S. No obstante, haber concurrido a la vista de la causa y al acuerdo, no firma el Ministro señor Carroza, por haber cesado sus funciones.

ARTURO JOSE PRADO PUGA
MINISTRO
Fecha: 15/07/2026 09:33:09

MAURICIO ALONSO SILVA CANCINO
MINISTRO
Fecha: 15/07/2026 09:33:10

MARIA SOLEDAD MELO LABRA
MINISTRA
Fecha: 15/07/2026 09:33:10

CARLOS ANTONIO URQUIETA
SALAZAR
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 15/07/2026 14:31:12



En Santiago, a quince de julio de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.



Santiago, quince de julio de dos mil veintiséis.

En cumplimiento a lo ordenado en el fallo precedente y lo estatuido en el inciso tercero del artículo 786 del Código de Procedimiento Civil, se pronuncia la siguiente sentencia de reemplazo.

VISTO:

Se reproduce la sentencia en alzada en su parte expositiva y en los motivos primero a vigésimo sexto, con excepción del segundo párrafo de este último, trigésimo a trigésimo cuarto y trigésimo sexto. Se mantiene, asimismo, del fallo de segunda instancia lo señalado en los motivos primero a noveno.

Y TENIENDO, ADEMÁS, PRESENTE:

PRIMERO: Que, en primer término, de acuerdo con la discusión planteada y los hechos de la causa, referidos en el fallo de nulidad, estima esta Corte necesario detenerse en el marco jurídico aplicable, según fue alegado.

En dicho asunto, esto es, la naturaleza del contrato celebrado entre las partes, la parte demandada sostuvo a lo largo del juicio que es de naturaleza mercantil, lo que justificó en que ambas partes son comerciantes y que el vínculo en particular que celebraron corresponde a la compra por orden, regulada en el artículo 134 del Código de Comercio y que la entrega de la cosa comprada se realizó en el plazo y lugar acordados, de acuerdo con el artículo 144 del mismo Código.

En cuanto a su obligación, planteó que era la de entregar sanas y de regular calidad las mercaderías, al no ser éstas individualizadas, según el artículo 145 del Código citado

Siguiendo al artículo 146 de ese cuerpo legal, alega que el vendedor puede exigir el reconocimiento integrado de la calidad y cantidad y, si el comprador no lo hiciere, se entenderá que renuncia a todo ulterior reclamo por falta de cantidad o defecto de calidad; en sentido similar a lo dispuesto en el artículo 158, pues entregadas las mercaderías vendidas, el comprador no será oído sobre defecto de calidad o falta de cantidad, siempre que las hubiere examinado al tiempo de la entrega y recibéndolas sin previa protesta.

Por último, a su parecer, los vicios redhibitorios denunciados, corresponden a los regulados en el artículo 154 del Código de Comercio, según el que el vendedor está obligado a sanear las mercaderías vendidas y a responder de los vicios ocultos que contengan conforme a las reglas establecidas en el título De la compraventa del Código Civil y que establece, además, que las acciones redhibitorias prescribirán por el lapso de seis meses contados desde la entrega real de la cosa.



SEGUNDO: Que, en esa materia, es necesario recordar que al artículo 3° del Código de Comercio, establece el catálogo de los denominados actos de comercio y, entre ellos, consigna el siguiente: “5° Las empresas de fábricas, manufacturas, almacenes, tiendas, bazares, fondas, cafés y otros establecimientos semejantes”.

En la especie, no se ha discutido que la demandada se dedica al giro de fabricación de tubos que luego vende y, desde temprano en el proceso, expuso que no mantiene stock, sino que los fabrica a pedido. Con ello, puede decirse desde ya que la actividad de dicha empresa cabe en el acto de comercio señalado.

Sin embargo, no debe olvidarse que el artículo 3° citado, al realizar la enumeración de los actos de comercio, señala que tendrán esta naturaleza “... ya de parte de ambos contratantes, ya de parte de uno de ellos”, de lo que se colige que éstos pueden ser considerados como tales respecto de uno de los sujetos en la relación y, en cambio, civiles para el otro, es decir, un acto mixto.

Dicha distinción tendrá efectos en dos aspectos de la obligación: la legislación de fondo aplicable a la misma y la forma en que se probará su existencia. Antes bien, para ambas materias regirán, según sea el caso, las disposiciones aplicables que correspondan a la persona obligada según la calidad que el acto tenga a su respecto. Es decir, regirá la ley del obligado y así lo ha reconocido esta Corte de forma constante (entre otras, en las sentencias dictadas en las causales Rol N° 7.643-2011, 5.058-2009, 4.592-2009, 112.248-2020 y 5.261-2019).

TERCERO: Que, en ese orden de cosas, es posible entender que la última hipótesis tratada, es decir, la del acto mixto, es la que concurre en estos autos, pues mientras para la parte demandada se trata del acto de comercio del artículo 3° N° 5 del Código de Comercio, para la demandante es un acto civil, debido a que su giro es relativo a la construcción y al desarrollo de obras mineras, tal como es el proyecto ejecutado en virtud de su vinculación con Anglo American.

Así, aplicando la ley del obligado, deben aplicarse en la especie las normas mercantiles.

CUARTO: Que, sin perjuicio de ello, si bien resulta relevante la determinación de las normas primeramente llamadas a regular el negocio conocido por la judicatura, lo cierto es que dicho problema no tiene influencia sustancial en lo dispositivo del fallo, puesto que según el artículo 154 del Código de Comercio, “El vendedor está obligado a sanear las mercaderías vendidas y a responder de los vicios ocultos que contengan conforme a las reglas establecidas en el título De la compraventa del Código Civil”, añadiendo que “Las acciones redhibitorias



prescribirán por el lapso de seis meses contados desde el día de la entrega real de la cosa”.

Por lo tanto, resulta irrelevante el reclamo que formula la impugnante relativo a que la sentencia no emite pronunciamiento sobre el carácter mercantil de la compraventa de autos, puesto que aun cuando esa fuese su naturaleza, la prescripción de la acción redhibitoria no afecta a la vigencia de la pretensión indemnizatoria, que es independiente y autónoma.

QUINTO: Que, respecto de ese asunto -la independencia de la acción de resarcimiento- esta Corte ya ha resuelto que la acción resarcitoria no puede estar subordinada a la redhibitoria, ya que su objetivo es el de reparar los perjuicios ocasionados con motivo del incumplimiento de las obligaciones contractuales del vendedor. Entonces, no existen razones para hacerla depender de las acciones de resolución y rebaja del precio -que, como se vio, obedecen a un objeto bien preciso- ni para incluirla dentro de las obligaciones de garantía, reconocidamente accesorias.

Inmediata derivación de lo anterior es la constatación de que la vigencia de la acción para reclamar la resolución de la venta o para rebajar proporcionalmente el precio, con motivo de los vicios ocultos de la cosa vendida, no puede incidir en la supervivencia de la acción indemnizatoria, que guarda una identidad propia que le permite incluso ser interpuesta con prescindencia de aquéllas (Rol N° 9.737-2019).

Por dicha razón es que no puede estar sometida la acción en análisis al plazo de seis meses, o un año, según el caso, previstos por la ley para la acción de resolución del contrato y de rebaja del precio, máxime si el artículo 1867 se pone en el caso de subsistencia de acciones habiendo prescrito la acción redhibitoria, declaración que carecería de sentido si todas ellas dependiesen del plazo menor del inciso segundo del artículo 154 del Código de Comercio y del artículo 1866 del Código Civil.

SEXTO: Que, como última exposición relativa a la naturaleza del acto o contrato, debe descartarse igualmente la preclusión contemplada en el inciso segundo del artículo 155 y en el artículo 158, ambos del Código de Comercio, ya que ambas se refieren a la revisión y detección de la falta o falla al momento de la entrega de la cosa comprada, lo que difiere de los vicios ocultos y de las acciones que de ellos derivan, incluida la indemnizatoria, pues estos, conforme al artículo 1858 del Código Civil, son “tales que el comprador haya podido ignorarlos sin negligencia grave de su parte, o tales que el comprador no haya podido fácilmente conocerlos en razón de su profesión u oficio”, como se alega en la especie.

SÉPTIMO: Que, en lo referido a la resolución tratada en el artículo 1489 del Código sustantivo, también conocida como condición resolutoria tácita, bien reseña



la sentencia de primer grado que sus presupuestos son: a) la existencia de un contrato bilateral entre las partes; b) que las obligaciones estén pendientes a la época de su resolución, c) que se verifique un incumplimiento de las obligaciones imputable a uno de los contratantes; d) que quien alegue la condición resolutoria tácita, haya cumplido o este llano a cumplir su obligación.

Sin embargo, de la atenta lectura de los motivos décimo noveno a vigésimo sexto en que se analizan los requisitos posteriores a la existencia de un contrato bilateral, aparece que se tiene por acreditado un incumplimiento contractual que produce responsabilidad civil referido a la calidad de las tuberías vendidas, distinta de la ofrecida, por lo que no se observa que exista la pendencia de las obligaciones a la época de la resolución, sino solo que éstas no se cumplieron de forma perfecta. En otras palabras, el análisis de la sentenciadora de base es correcto acerca de la calidad de las tuberías vendidas, las fallas que presentaron y, en fin, que existió un incumplimiento, pero este último no es de aquéllos que permita la resolución del contrato, sino el resarcimiento del daño causado.

En ese sentido, es acertado el razonamiento de la sentencia de alzada al concluir que existió satisfacción formal del contrato, con la entrega de la cosa y el pago del precio, resultando, consecuentemente, inoportuno requerir la resolución, por lo que la acción principal debe ser desestimada.

OCTAVO: Que, en cuanto a la acción subsidiaria, se ha ejercido la del artículo 1867 del Código Civil, solo en lo relativo a la indemnización de perjuicios.

Dicha norma establece que, *“habiendo prescrito la acción redhibitoria, tendrá todavía derecho el comprador para pedir la rebaja del precio y la indemnización de perjuicios según las reglas precedentes”*. Así, al regular el saneamiento de los vicios redhibitorios, se contemplan la acción redhibitoria, la de rebaja del precio y la de indemnización de perjuicios. Esta última es la ejercida y su independencia ya ha sido latamente explicada en los motivos cuarto y quinto de este fallo.

NOVENO: Que, de esa forma, la acción indemnizatoria ejercida por la parte demandante, en subsidio de la principal, resulta procedente en cuanto a dichos aspectos de forma.

DÉCIMO: Que, en lo atinente al fondo del asunto, el incumplimiento de la parte demandada está suficientemente demostrado y los razonamientos que se reprodujeron de las sentencias de primer y segundo grado resultan idóneos en ese sentido, toda vez que se concluyó que las tuberías vendidas no satisfacían la calidad requerida de flexibilidad para poder unirse mediante la termofusión, tampoco cumplían con la elongación que se necesitaba, contenían material reciclado y el porcentaje de negro de humo ofrecido, no resultó ser tal.



Asimismo, no se acreditó la efectividad de las certificaciones que la demandada ofreció al momento de la negociación.

En similar sentido, está sobradamente acreditado que se produjeron fallas en las uniones entre las tuberías, como consecuencia de las falencias en las características antes enunciadas.

UNDÉCIMO: Que, así, corresponde que la parte demandante sea indemnizada por los daños causados.

Para la acreditación se rindió, entre otros, prueba pericial. El informe en cuestión fue elaborado por el perito don Germán Valenzuela Guëll y, en cuanto al fondo, es decir, la calidad de las tuberías y las fallas, coincidió con el razonamiento antes expuesto y con el resto de la abundante prueba rendida al efecto.

Además de ello, uno de los puntos que le correspondía analizar era el “monto de los costos asumidos por OGM con el objeto de mitigar las fallas y deficiencias que presentaron las tuberías...”, alcanzando un total de \$1.194.892.117, suma compuesta por materiales (\$263.169.716); mano de obra (\$131.584.858) y gastos generales (\$800.137.543).

En su explicación del método, señala el perito que *“el presupuesto se obtuvo de una planilla de Excel, donde se anotaron todas las facturas subidas al tribunal. La mano de obra se estimó en un 50% del total de facturas y los gastos generales se dejaron como los presentados”*.

Comenzado con el último ítem, esto es, los gastos generales, fue la parte demandante la que presentó una planilla en que hace una estimación de gastos generales en la suma de \$800.137.543, que no se corroboró con otros antecedentes que dieran cuenta de dichos gastos ni tampoco corresponde al total de facturas rendidas, las que, como se dirá, son de un monto sustancialmente menor. Es decir, el perito simplemente hizo eco de la información proporcionada por la parte demandante. En lo referente a la estimación de la mano de obra en la mitad de las facturas rendidas en juicio, no da razones para realizar dicha estimación, ni lo justifica en método alguno. Finalmente, en cuanto al total de facturas, se advierte desde la página 96 del informe que existe un listado de productos, fechas, presumiblemente número de documento y precio, en que claramente la planilla está descuadrada y cortada, de forma que no se puede hacer una lectura ordenada de los antecedentes y, además, esa suma contrasta con el total del monto de las facturas.

DUODÉCIMO: Que, como consecuencia de lo anterior, puede advertirse que la pericia practicada incumple con su elemento esencial en el punto antes referido, puesto que no aportó su conocimiento científico y especializado para proponer, a



través de sus conclusiones, una opinión fundada y justificada en torno a los costos que debió asumir la demandante tras la falla de las tuberías.

Se evidencia lo anterior al estimar por tales, los gastos generales que presentó la demandante a través de un documento de su autoría y en la falta de prolijidad del detalle de las facturas contabilizadas.

Por dichas razones, la prueba pericial, en el punto aludido sobre la determinación de los gastos, será desestimada ya que, valorada conforme a las reglas de la sana crítica, es decir, de acuerdo con las razones jurídicas, técnicas, científicas, de experiencia o simplemente lógicas que informan dicho sistema de apreciación probatorio, según ordena el artículo 425 del Código de Procedimiento Civil, puede concluirse que los resultados que alcanza acerca de los costos y gastos no está suficientemente justificada según la ciencia aplicable, su experiencia profesional y conocimiento sobre el asunto de que se trata.

DÉCIMO TERCERO: Que, desechado entonces el informe pericial, en lo relativo al cálculo de los perjuicios, debe decirse acerca de la prueba documental rendida que la parte demandante aportó decenas de facturas, órdenes de compra y guías de despacho, como analizó la sentenciadora de primer grado. El total al que permiten arribar todos esos documentos es de \$395.380.013.

Sin embargo, al igual como hizo la sentencia de base, existen facturas duplicadas o triplicadas e ítems que evidentemente no dicen relación con el juicio, como el cambio de pantalla de un teléfono celular, por lo que descontando todo ese material, se llega a la suma de \$388.504.509.

Además de lo anterior, deben descontarse las órdenes de compra y guías de despacho, puesto que no dan cuenta realmente de un pago, sino de solicitudes o peticiones de productos y, además, pueden verse reflejadas en más de alguna de las facturas estudiadas, produciendo nuevamente una duplicidad. Con ello, la cantidad alcanza la suma de \$375.210.147.

Por último, coincidiendo esta Corte con los cuestionamientos planteados en primera instancia, respecto a conceptos no suficientemente justificados, como son los de alojamiento, oficina y alimentación, a los que pueden añadirse viajes dentro de la Región Metropolitana y exámenes preocupacionales, la suma final es la de \$244.663.877.

Entre las facturas estudiadas se encuentran las de pagos a la empresa BSQC S.A., razón por la que se considerarán integrados en la suma antes indicada.

DÉCIMO CUARTO: Que, de esa manera, la prueba documental estudiada, apreciada conforme al artículo 346 N° 3 del Código de Procedimiento Civil y del artículo 1702 del Código Civil, tanto por el periodo de su emisión, como por la



vinculación con los hechos acreditados y el contexto general del negocio entre las partes y las fallas de las tuberías vendidas en sus uniones, permiten dar por acreditado el daño emergente sufrido por la parte demandante como consecuencia de los incumplimientos contractuales de la parte contraria en la suma señalada de \$244.663.877. Sin perjuicio ello, claro está, de los documentos descartados en el motivo que antecede.

DÉCIMO QUINTO: Que, otros medios de prueba no alteran lo anterior. Gran parte de ellos dicen relación con las fallas, debidamente acreditadas y no con los daños que se debían demostrar.

Además, en lo que dice relación con el reemplazo de las tuberías, la prueba no es consistente pues, por una parte, en la licitación de un contrato de mitigación, que consta en el documento 8 del escrito de folio 79, aparece la necesidad de ciertos reemplazos, pero no de todos, sino los detallados en ese documento y, por otra, en el contrato de mitigación suscrito con Anglo American -número 9 del mismo folio 79- no se explicita dicho reemplazo. Tampoco se ha logrado asentar que la boleta de garantía bancaria extendida por la actora se haya hecho efectiva o cobrado por su mandante Anglo American.

En ese mismo punto, las declaraciones de los testigos son imprecisas, en cuanto a la extensión de la cantidad de tuberías a reemplazar y de los gastos incurridos, que parecen sumas indicadas al azar, más que en costos concretos y ajustados a la realidad, de forma que no se les puede otorgar valor conforme al artículo 384 del Código de Procedimiento Civil.

Por dichas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, se resuelve:

I.- Que se **revoca** la sentencia de treinta de julio de dos mil veintiuno dictada por el Décimo Juzgado Civil de Santiago solo en cuanto acogió la demanda principal deducida y, en su lugar, se declara que:

1.- Se **rechaza** la demanda principal de resolución de contrato.

2.- Se **acoge** la demanda subsidiaria de indemnización de perjuicios interpuesta por la demandante principal y se condena a KRAH América Latina S.A. a pagar a Sociedad OGM Mecánica Integral S.A la suma única y total de \$244.663.877, por concepto de daño emergente, con los reajustes que correspondan, conforme la variación del Índice de Precios al Consumidor, entre el mes anterior al que la sentencia quede ejecutoriada, y el anterior a aquél en que efectivamente se paguen, más los intereses corrientes que correspondan para operaciones de crédito de dinero reajustables, entre la fecha que la presente sentencia quede ejecutoriada y su pago efectivo.

II.- Que cada parte pagará sus costas.



Redacción a cargo del Abogado Integrante señor Carlos Urquieta Salazar.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 15.355-2025

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señor Arturo Prado P., señor Mauricio Silva C., señora señor Mario Carroza E., señora María Soledad Melo L. y el Abogado integrante señor Carlos Urquieta S.

No obstante, haber concurrido a la vista de la causa y al acuerdo, no firma el Ministro señor Carroza, por haber cesado sus funciones.

ARTURO JOSE PRADO PUGA
MINISTRO
Fecha: 15/07/2026 09:33:12

MAURICIO ALONSO SILVA CANCINO
MINISTRO
Fecha: 15/07/2026 09:33:12

MARIA SOLEDAD MELO LABRA
MINISTRA
Fecha: 15/07/2026 09:33:13

CARLOS ANTONIO URQUIETA
SALAZAR
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 15/07/2026 14:31:15



En Santiago, a quince de julio de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

